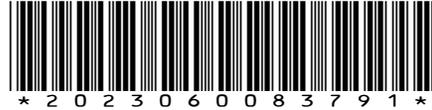




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/07/2023)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA CON PLACA No. 260C (EDLG-01)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El señor JAIME OSCAR GONZALO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 622.869, la señora LIBIA DEL SOCORRO MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.438,020, el señor GUILLERMO LEÓN MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.278.473, el señor ALBERTO ANTONIO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.265.528, el señor JAIME IVÁN MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.436, la señora ELVIA JUDITH MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.771, la señora MIRYAM OLIVA MÁRQUEZ VARGAS quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 22.265.046, el señor GERMÁN GUILLERMO MÁRQUEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 535.931, el señor JOSÉ JAIRO MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 745.696, el señor DIONISIO ELKIN DE JESÚS PALACIO AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.596, la señora INÉS FABIOLA PALACIO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.460,438, la señora ÁNGELA RITA PALACIO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.525.246, el señor JAIRO AUGUSTO PALACIO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.540, el señor GILDARDO DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.043.297, el señor DIONISIO ALFONSO PALACIO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.277.805, la señora MARTHA ELENA MÁRQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.304.770 y el señor JAVIER DE JESÚS MÁRQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.051.547, son titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260C, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de BELMIRA, ENTRERRIOS Y SANTA ROSA DE OSOS de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el código EDLG-01.

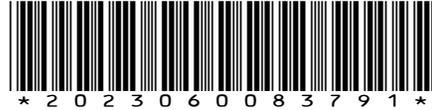
En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 3 7 9 1 \*

(25/07/2023)

Mediante oficio radicado con el número 201500521966 del 9 de diciembre de 2015, el señor ALBERTO MARQUEZ VARGAS actuando en calidad de cotitular, presentó solicitud de “SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES”, al título bajo estudio. para que continúen suspendidas las actividades de explotación dentro de las diligencias del reconocimientos de propiedad privada No. 260 C, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores y el proceso continua en trámite en la sala civil de la corte Suprema de Justicia y desde el año 1999 se adelanta un proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 05001310300920080048501.

Mediante los Autos No. 2021080030947 del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado 2222 del 23 de diciembre de 2021, 2022080007080 del 05 de mayo de 2022, notificado por estado y 2022080182133 del 14 de diciembre de 2022 notificado por estado del 2465 del 21 de diciembre de 2022, se requirió a los titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada de la referencia, para que allegaran en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

Una vez revisado en la plataforma Mercurio el expediente de Reconocimiento de Propiedad Privada 260C-11 no se evidencio pronunciamiento alguno de los titulares sobre lo requerido.

El último oficio allegado por los titulares del reconocimiento de propiedad privada 260C-11 corresponden al oficio con radicado No 2020010011742 del 14 de enero de 2020, el titular allegó notificación judicial, del fallo tutela segunda instancia con radicado 2019-01127-01, oficio 2861 del 16 de diciembre de 2019. Y la Sentencia acción de tutela con radicado No 05001-40-03-016-2019-01127.

Es así, que de acuerdo con el concepto técnico transcrito los titulares a la fecha NO han allegado el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501 requerido previo a resolver la solicitud.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2023030220463 del 12 de mayo de 2023**, en los siguientes términos:

(...)”

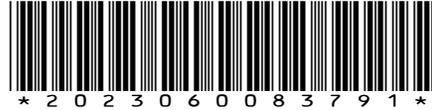
**1. TRAMITE MINERO: SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA RPP-260C**

*El 23 de diciembre del 1975 el Ministerio de Minas y Energía, sección de propuestas y contratos generó el reconocimiento de propiedad privada No 260-A-B-C-D-E de materiales preciosos, como solicitante el sr German Márquez, en el departamento de Antioquia.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 3 7 9 1 \*

**(25/07/2023)**

*Mediante el Ministerio de Minas y Energía, sección de propuestas y contratos el 23 de diciembre del 1975 se generó el reconocimiento de propiedad privada No 260-A-B-C-D-E de materiales preciosos, como solicitante el sr German Márquez, en el departamento de Antioquia.*

*Mediante Certificado de Laboreo No. 271 el 04 de noviembre del 1988, la Gobernación de Antioquia certificó que durante el año 1987 las minas de oro en aluvión "El Botón", "La Candelaria", "La Esperanza", "El Espantadero", "Versalles" y "El Rubí", situadas en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa, Belmira y Entrerrios, de propiedad de la Sociedad Minera El Carmen, fueron laboradas formalmente de conformidad con las exigencias del Decreto 223 de 1932.*

*El 25 de octubre de 1990, el jefe del Departamento de Relaciones con la comunidad de Empresas Públicas de Medellín, el señor Iván Darío Giraldo, manifestó cumplimiento de las debidas diligencias ante el Ministerio de Minas y Energía, ante la Alcaldía de Entrerrios y ante personas dedicadas a la explotación minera en terrenos de Empresas Públicas de Medellín y dedicadas a una obra pública cual es el proyecto Riogrande II, para notificar el desalojo del área ante el inminente llenado del embalse del proyecto. Considerando de esta manera, exoneradas de toda responsabilidad sobre las instalaciones mineras y demás cosas ajenas que permanezcan en la zona destinada al proyecto Riogrande II.*

*Mediante Resolución No 0092123 del 02 de febrero de 1991, ordenó suspensión definitiva de los trabajos de explotación de oro de aluvión que adelanta la Sociedad Minera del Carmen en el departamento de Antioquia, jurisdicción de los municipios de Belmira, Entrerrios y Santa Rosa de Osos, por ejercer actividades mineras ilegales en áreas destinadas a un servicio público (zonas que serán inundadas por la represa Río Grande), así mismo proceder al cierre de las minas, y poner en conocimiento a los alcaldes de los Municipios de Belmira, Entrerrios y Santa Rosa de Osos.*

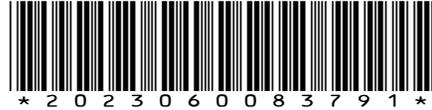
*El 06 de julio de 1992, mediante Resolución No. 31822, se resolvió declarar zona de utilidad pública en interés social las siguientes zonas que serán afectadas por las obras de aprovechamiento múltiple de RIOGRANDE, en jurisdicción de los Municipios de Belmira, Entrerrios, Santa Rosa de Osos, Don Matías, San Pedro, Barbosa, Copacabana y Bello, que ejecutarán las Empresas Públicas de Medellín con el fin de suministrar agua potable y generación de energía para Medellín y el área metropolitana.*

*El 12 de febrero de 1993 los titulares del RPP No 260 A-B-C-D-E, interpusieron ante el Tribunal Superior de Antioquia, acción de tutela en contra de Empresas Públicas de Medellín, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Derecho a la acción de tutela de acuerdo con lo establecido en el artículo 869 de la Constitución Nacional. Y Violación de los derechos de propiedad y de trabajo, consagrados en los artículos 58 y 25 de la carta fundamental.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/07/2023)

*Para lo anterior, el 05 de julio de 1997 El Conceso de Estado de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó fallar y ordenar la cancelación del registro de las mencionadas resoluciones y se dispuso tanto la inscripción de los títulos de los demandantes en el registro minero correspondiente a las minas; El Botón, la Candelaria, La esperanza, Versalles, El Espantadero, situadas en los municipios de Santa Rosa de Osos, Belmira y Entrerrios, como de la escritura 3626 de 13 de junio de 1990 de la Notaria cuarta (4) y declararse que el periodo de no explotación producido a partir del 17 de diciembre de 1991.*

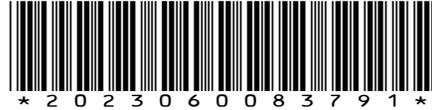
*El 17 de diciembre de 1998 Mediante oficio emitido por el Ministerio de Minas, atendiendo a lo ordenado por la Resolución No. 701759 del 27 de noviembre de 1997, modificada por la Resolución 700965 del 27 de julio de 1998, se procedió a efectuar las inscripciones en el registro minero de los títulos que amparan Las Minas El Botón, La Candelaria, La Esperanza, Versalles y El Espantadero, de acuerdo con las siguientes consideraciones: Mina El Botón (Título 54), Reconocimiento de Propiedad Privada 260A. Mina La Candelaria (Título 36), Reconocimiento de Propiedad Privada 260B, Mina La Esperanza (Título 8), **Reconocimiento de Propiedad Privada 260C**. Mina Versalles (Título 2), Reconocimiento de Propiedad Privada 260D. Mina El Espantadero (Título 100), Reconocimiento de Propiedad Privada 260E.*

*Mediante oficio con radicado No 2020030181709 del 21 de julio de 2020, se **REITERO** lo dicho por la **Autoridad Ambiental**, en el sentido de indicar que los polígonos del título R.P.P No 260C, no están superpuesto con zonas excluibles de la minería, de tal forma que prohíba ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, según artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, después de consultar la plataforma AnnA Minería única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera, se puede evidenciar que gran parte del polígono del título minero, están superpuestos con zonas de minería restringida. es de resaltar que, aunque la actividad minera se haya declarado como actividad de utilidad pública e interés social, en el capítulo III del código de minas se señala que hay zonas reservadas, excluidas y restringidas del desarrollo de actividades mineras, consagrándose en relación a las zonas de minería restringidas según dicta el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, contemplado en el literal E, y lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Minas, se reitera que el titular minero cuando vaya a realizar actividades mineras en zonas de minera restringida debe contar con los permisos o autorizaciones especiales correspondientes o señalados en el artículo 35 de dicha disposición, so pena de que, la autoridad minera ordene su retiro y desalojo, sin que medie compensación alguna por este hecho. De igual manera, resulta importante mencionar que en los términos del artículo 36 del código de minas, la exclusión o restricción no debe ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos o contratos, ni de renuncia de parte del concesionario, pues la misma opera de pleno derecho por ministerio de la ley. En conclusión, como lo mencionó la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- la mayor restricción que existe en el título minero R.P.P 260-C, para el desarrollo de actividades mineras según el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, no viene de categorías ambientales, sino de la existencia de zonas de utilidad pública por obra pública o adscritas a un servicio público.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/07/2023)

**1.1. SUSPENSIONES DECLARADAS RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA 260A-11**

Se procede a describir las suspensiones declaradas para el Reconocimiento de Propiedad privada 260A.

**Suspensión de actividades:**

Resolución No 0150 notificada por edicto el 29 de abril del 2004;

- Suspensión de las actividades de explotación desde el 17 de septiembre de 1998 al 20 de octubre del 2004.

Mediante Resoluciones No 16253/33147/0187168 el 11/09/2015,

- Continuación de suspensión de las actividades de explotación, desde el 13 de noviembre de 2004, hasta el 08 de agosto de 2006,

Mediante Resolución No 680/33147/500187168 el 11 de julio del 2015,

- Continuación de suspensión de las actividades de explotación, desde el 09 de agosto de 2006, hasta el 20 de enero de 2009,

Mediante Resoluciones No 98979 - 33147 – 0187168 el 11 de septiembre del 2015, la autoridad minera

- Continuación de suspensión de las actividades de explotación, desde el 21 de enero de 2009, hasta el 02 de julio de 2012.

Mediante Resoluciones No 57473 – 33147 – 0187168 del 11 de septiembre del 2015;

- Suspensión de las actividades de explotación, desde el 03 de julio de 2012, **hasta el 01 de noviembre de 2012**

**Suspensión de obligaciones:**

Mediante Resolución No. 114073, del 23 de diciembre del 2013 notificada por Edicto, fijado el 27 de enero de 2014, ejecutoriada el 14 de febrero de 2014, se resolvió DECLARAR la continuación de suspensión de obligaciones ordenada mediante Resolución No 0150 del 20 de abril de 2004.

Mediante Resolución No. 033147 el 04 de abril del 2014, notificada personalmente el 10 de abril de 2014, ejecutoriada el 29 de abril de 2014, se resolvió: MODIFICAR la Resolución No. 16253 del 08 de agosto de 2006;

- ~~Suspensión de obligaciones es desde el 13 de noviembre de 2004 hasta el 08 de agosto de 2006.~~

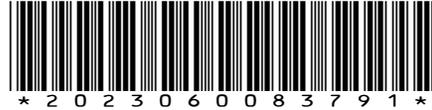
MODIFICAR la Resolución No. 000680 del 20 de enero de 2009;

- Suspensión de obligaciones es desde 09 de agosto de 2006 hasta el 20 de enero de 2009.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/07/2023)

MODIFICAR la Resolución No. 0098979 del 02 de julio de 2010;

- Suspensión de obligaciones es desde 21 de enero de 2009 hasta el 02 de julio de 2012.

MODIFICAR la Resolución No. 057473 del 16 de agosto de 2012;

- Suspensión de obligaciones es desde 03 de julio de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución No. 091203 del 05 de agosto del 2013, notificada personalmente el 02 de septiembre de 2013 y ejecutoriada el 16 de septiembre de 2013, se declaró

- Suspensión desde el 02 de noviembre del 2012 hasta el 01 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 114073 el 23 de diciembre del 2013, notificada por Edicto, fijado el 27 de enero de 2014, ejecutoriada el 14 de febrero de 2014 se resolvió;

- Suspensión desde el 02 de noviembre del 2013 hasta el 01 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución con radicado No. S201500287041 el 02 de julio del 2015, se resolvió;

- Suspensión temporal de las obligaciones entre el 11 de junio de 2015, **hasta el 22 de diciembre de 2015.**

**Mediante oficio radicado No. 201500521966, el 09 de diciembre del 2015 el señor Alberto Márquez Vargas, en condición de codueño del derecho de propiedad de las minas La Candelaria, El Botón, El Espantadero, La Esperanza y Versalles, solicitó nuevo plazo para que continúen suspendidas las actividades de explotación dentro de las diligencias de los reconocimientos de propiedad privada No. 260 A-B-C- D-E, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores y el proceso continúa en trámite en la sala civil de la corte Suprema de Justicia y desde el año 1999 se adelanta un proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 200800485**

### 1. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Mediante Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, Notificado por Estado No 2465 el 21/12/2022. se dispuso;

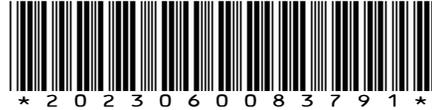
**REQUERIR PREVIO A RESOLVER UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**, para que en un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allegue; el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

Lo anterior, so pena de dar por desistida la suspensión de obligaciones dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada, conforme a lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y en consecuencia dar trámite pertinente a las obligaciones contractuales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 8 3 7 9 1 \*

(25/07/2023)

**REITERAR** la presentación de las obligaciones requeridas a través del Auto No. 2022080007422 del 12 de mayo de 2022, un informe aclaratorio donde manifiesten si las actividades que están ocasionando deforestación en el territorio están siendo llevadas a cabo por ellos. Lo anterior, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio a que haya lugar.

**SE DIO TRASLADO Y SE PUSO EN CONOCIMIENTO** a los beneficiarios mineros de la referencia el Concepto Técnico No. 2022030510773 del 17 de noviembre de 2022.

**Una vez revisado en la plataforma Mercurio el expediente de Reconocimiento de Propiedad Privada 260C-11 no se evidencio pronunciamiento alguno de los titulares sobre lo requerido mediante Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, Notificado por Estado No 2465 el 21/12/2022.**

*“El último oficio allegado por los titulares del reconocimiento de propiedad privada 260C-11 corresponden al oficio con radicado No 2020010011742 del 14 de enero de 2020, el titular allegó notificación judicial, del fallo tutela segunda instancia con radicado 2019-01127-01, oficio 2861 del 16 de diciembre de 2019. Y la Sentencia acción de tutela con radicado No 05001-40-03-016-2019-01127”*

Mediante Auto No 2023080001079 del 14 de febrero del 2023 SE DIÓ TRASLADO Y SE PONE EN CONOCIMIENTO traslado y poner en conocimiento el Informe de visita de fiscalización No. 2023030126868 del 2 de febrero de 2023, Notificado por Estado No 2486 el 20/02/2023, donde se concluyó que en la visita de inspección realizada el 19 de enero del 2023 al Reconocimiento de Propiedad Privada No 260C en donde se **VERIFICO** que las alteraciones del paisaje y afectaciones ambientales no están siendo desarrolladas por parte del titular además no se evidenciaron actividades mineras lo que corresponde al estado actual del título lo cual es **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. Quedando **SUBSANADO** lo **REQUERIDO** Mediante Auto 2022080007422 del 12 de mayo del 2022 y Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, correspondiente a la visita de inspección al título minero 260C-11.

## 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisado el estado actual del Registro de Propiedad Privada - RPP No 260C-11, se concluye y recomienda desde la parte técnica.

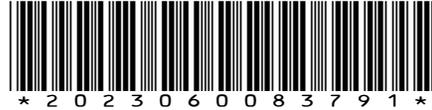
**2.1 DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE ACTIVIDADES** del Reconocimiento de Propiedad privada 260C-11, dando **CONTINUIDAD** a las suspensiones anteriores ya que a la fecha no se ha sido **RESUELTO** el proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

Se aclara que la última suspensión de actividades para el RPP 260C-11 esta hasta el 01 de noviembre del 2012 según Resoluciones No 57473 – 33147 – 0187168 del 11 de septiembre del 2015 y la última suspensión de obligaciones hasta el 22 de diciembre del 2015 según Resolución No. S201500287041 el 02 de julio del 2015,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 8 3 7 9 1 \*

(25/07/2023)

**2.2** No se evidencio en el expediente pronunciamiento por parte del titular del Reconocimiento de Propiedad Privada 260C-11 pronunciamiento sobre los requerimientos realizados mediante Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, Notificado por Estado No 2465 el 21/12/2022 en donde se **REQUIRO PREVIO A RESOLVER UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES**, para que en un término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, allegue; el estado del proceso judicial que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501.

**2.3** Queda **SUBSANADO** lo **REQUERIDO** Mediante Auto 2022080007422 del 12 de mayo del 2022 y Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, dado que en Informe de visita de fiscalización No. 2023030126868 del 2 de febrero de 2023, Notificado por Estado No 2486 el 20/02/2023, se concluyó que en la visita de inspección realizada el 19 de enero del 2023 al Reconocimiento de Propiedad Privada No 260C-11 se **VERIFICO** que las alteraciones del paisaje y afectaciones ambientales no están siendo desarrolladas por parte del titular además no se evidenciaron actividades mineras lo que corresponde al estado actual del título lo cual es **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. Elevado mediante Auto No 2023080001079 del 14 de febrero del 2022.

**2.4** Mediante oficio radicado No, 201500521966, el 09 de diciembre del 2015 el señor Alberto Márquez Vargas, en condición de codueño del derecho de propiedad de las minas La Candelaria, El Botón, El Espantadero, La Esperanza y Versalles, solicitó nuevo plazo para que continúen suspendidas las actividades de explotación dentro de las diligencias de los reconocimientos de propiedad privada No. 260 A-B-C- D-E, debido a que no han cambiado las circunstancias de fuerza mayor de las solicitudes anteriores y el proceso continua en trámite en la sala civil de la corte Suprema de Justicia y desde el año 1999 se adelanta un proceso reivindicatorio por equivalencia contra Empresas Públicas, en el juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Medellín con radicado No. 200800485

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del Reconocimiento de Propiedad Privada 260C-11 para lo pertinente a la suspensión de obligaciones hasta tanto se resuelva el Proceso Judicial ante la Corte Suprema de Justicia.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:**

Visto lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que en su artículo 17, preceptúa:

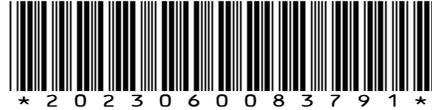
(...)"

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/07/2023)

*petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos*

*en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

(...)"

De acuerdo a la petición instada por el señor ALBERTO MARQUEZ VARGAS actuando en calidad de cotitular, en aras de solicitar la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES", al título bajo estudio, sea del caso manifestar al petionario que vista su solicitud la autoridad minera a través Autos No. 2021080030947 del 15 de diciembre de 2021, 2022080007080 del 05 de mayo de 2022, y 2022080182133 del 14 de diciembre de 2022, se permitió requerir al solicitante, la presentación de la carga probatoria consistente en este caso, en allegar el estado actual del proceso que se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, contra Empresas Públicas de Medellín, radicado No. 05001310300920080048501, con el fin verificar los hechos allegados antes de otorgar la solicitud.

Si bien es cierto que el titular minero puede presentar peticiones respetuosas, también es cierto que cada una de ellas deben ser valoradas junto con su carga probatoria, es así que en caso bajo análisis la autoridad otorgo el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto que requirió al titular, para que allegara la carga probatoria tendiente a demostrar lo solicitado, esto con el fin de emitir una resolución motivada que autorice o no la solicitud suspensión de obligaciones o en su defecto se decretara el desistimiento tácito de la solicitud, tal como lo ordena la norma.

No obstante, a la fecha de este acto administrativo y revision del expediente de la referencia, no se evidencia el cumplimiento por parte del titular minero frente a los requerimientos realizados en los autos anteriores, y el termino concedido para que allegara lo solicitado se encuentra más que vencido, por tal motivo y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento tácito de la solicitud incoada por el titular.

Ahora bien, es importante indicar lo establecido en los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

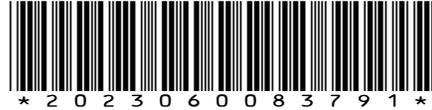
(...)"

**artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros.** *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/07/2023)

*Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.*

**Artículo 14. Título minero.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)*

Es así que los Reconocimientos de Propiedad Privada RPP se erigen como una excepción al postulado bajo el cual, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de propiedad exclusiva del Estado, ello por cuanto mediante este título, se reconoce la propiedad de un particular sobre el suelo y el subsuelo mineros, constituyéndose como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistente.

No obstante el carácter excepcional de los Reconocimientos de Propiedad Privada (RPP), de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, la cual regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre si, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada; los titulares de reconocimientos de propiedad privada, deben desarrollar sus actividades en observancia a las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental, los reglamentos de seguridad e higiene minera, además del pago de regalías, que corresponde a un mandato de orden constitucional y por ende de obligatorio cumplimiento para los particulares.

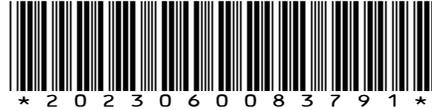
En consecuencia, una vez desistida la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada por el titular, se reanuda el trámite pertinente de las obligaciones contractuales derivadas de los reconocimientos de propiedad privada (RPP).

Finalmente siguiendo las recomendaciones del concepto técnico transcrito queda SUBSANADO lo REQUERIDO Mediante Auto 2022080007422 del 12 de mayo del 2022 y Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, dado que en Informe de visita de fiscalización No. 2023030126868 del 2 de febrero de 2023, Notificado por Estado No 2486 el 20/02/2023, se concluyó que en la visita de inspección realizada el 19 de enero del 2023 al Reconocimiento de Propiedad Privada No 260C-11 se VERIFICO que las alteraciones del paisaje y afectaciones ambientales no están siendo desarrolladas por parte del titular además no se evidenciaron actividades mineras lo que corresponde al estado actual del título lo cual es TECNICAMENTE ACEPTABLE. Elevado mediante Auto No 2023080001079 del 14 de febrero del 2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/07/2023)**

En consecuencia, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico No. **2023030220463 del 12 de mayo de 2023** al beneficiario del título de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** desistida la solicitud de Suspensión de obligaciones presentada por el señor ALBERTO MARQUEZ VARGAS actuando en calidad de cotitular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 260C, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO ALUVIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de BELMIRA, ENTRERRIOS Y SANTA ROSA DE OSOS de este departamento, otorgado el 16 de febrero de 1960 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 1998, bajo el código EDLG-01, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Queda **SUBSANADO lo REQUERIDO** Mediante Auto 2022080007422 del 12 de mayo del 2022 y Auto No 2022080182133 el 14 de diciembre del 2022, dado que en Informe de visita de fiscalización No. 2023030126868 del 2 de febrero de 2023, Notificado por Estado No 2486 el 20/02/2023, se concluyó que en la visita de inspección realizada el 19 de enero del 2023 al Reconocimiento de Propiedad Privada No 260C-11 se VERIFICO que las alteraciones del paisaje y afectaciones ambientales no están siendo desarrolladas por parte del titular además no se evidenciaron actividades mineras lo que corresponde al estado actual del título lo cual es **TECNICAMENTE ACEPTABLE**. Elevado mediante Auto No 2023080001079 del 14 de febrero del 2022.

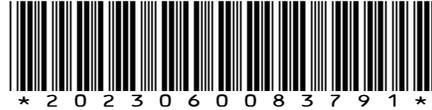
**ARTICULO TERCERO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** al titular minero de la referencia el Concepto Técnico No. **2023030220463 del 12 de mayo de 2023**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/07/2023)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 25/07/2023

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mara Cristina Leyva Sánchez- Abogada Contratista		
Revisó	Stefania Gómez Marín – Abogada Contratista		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.